

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

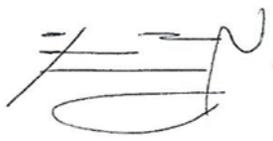
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE FEBRERO DE 2025**  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 006**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000055	30 DE ENERO 2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **lunes (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el viernes (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000055 DE 2025

( 30 de enero de 2025 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEL-165”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI, en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

Mediante Resolución No. GTRB-157 del 15 de agosto de 2011, INGEOMINAS, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, contados a partir del 14 de enero de 2009 y hasta un (01) año después, es decir, el 13 de enero de 2010, acto administrativo que se encuentra adicionado por medio de la Resolución VSC-505 del 21 de mayo de 2014 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. N° FEL-165”**

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión No. FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

Por Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución No. 02271 del 30 de Mayo de 2014, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, de sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014

A través de Resolución No. VSC 000970 del 05 de septiembre de 2016, la cual fue confirmada mediante Resolución No. VSC 000067 del 27 de febrero de 2017, ejecutoriada y en firme el 04 de abril de 2017, la -ANM- entendió desistida la solicitud de adición de mineral del Contrato de Concesión No. FEL-165.

A través de Resolución GSC-000665 del 06 de noviembre de 2020, la -ANM- concedió la Suspensión de Actividades solicitada dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, por el término de seis (6) meses, contado a partir del 09 de octubre de 2019 hasta el 09 de abril de 2020. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2023

Por medio del Auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión No. FEL-165, presentado mediante radicado No. 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0030 del 29 de julio de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. FEL-165, se clasifica como Mediana Minería.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. FEL-165, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la sociedad titular, INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL - identificada con NIT. 860079278-0, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 19.277.729 de Bogotá.

Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL -, identificada con NIT. 860079278-0, y el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 19.277.729 de Bogotá, como representante legal, no se encuentran incursos en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

Por medio de radicado No. 20241003406282 del 13 de septiembre de 2024, el representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, y en su escrito señaló:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. N° FEL-165”**

“(…) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165 del cual es Titular la Sociedad que represento.

La perturbación se presenta por personas indeterminadas en dos (2) operaciones mineras, las cuales se muestran a continuación:

Punto	Latitud	Longitud	Registro Fotográfico
Punto 01	6.26132	-73.85317	
Punto 02	6.22302	-73.82651	No registra. (Mina Subterránea en proceso de apertura)

(…)”

A través del AUTO PARB N° 0612 del 30 de septiembre del 2024, notificado por Estado Jurídico N° 0150 del 01 de octubre del 2024, se resolvió admitir la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de octubre del 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Landazuri del departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del EDICTO fijado el día 07 de octubre del 2024 y del AVISO, suscrito por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Landazuri, realizada el día 10 de octubre del 2024.

El día 18 de octubre del año 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, la cual reposa en el expediente.

Por medio del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2024 del 08 de octubre del 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FEL-165, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. N° FEL-165”**

- *Bajo la orientación del Ingeniero de Minas JENSEN ROMAN, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenció el sitio señalado como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FEL-165. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, en la zona señalada por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular si se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 13/09/2024 mediante radicado No. 20241003406282.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios mecanizados, aplicando el sistema de explotación a cielo abierto. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la tala de árboles, remoción de la capa vegetal y suelo. No se observó personal alguno realizando trabajos de extracción de carbón.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de Anna Minería, las coordenadas de la presunta perturbación señalada durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera No. FEL-165. Si bien es cierto que en el oficio radicado el día 13/09/2024 en la solicitud de la diligencia de Aparo Administrativo se indicaron dos puntos de presuntos trabajos perturbadores, durante el recorrido de campo realizado el día 18/10/2024 durante el desarrollo de la diligencia, solo se señaló un punto y se manifestó que por error involuntario se incluyó un punto el cual ya contaba con Amparo Administrativo.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.*
- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.*
- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003406282 del 13 de septiembre de 2024, por los titulares del Contrato de Concesión No. FEL-165, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. N° FEL-165”**

y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado una Licencia de Explotación- u otra modalidad de título minero legalmente reconocido- para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Evalúo el caso de la referencia, de acuerdo con el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2024 del 08 de octubre del 2024, se concluyó que, “Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, en la zona señalada por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular sí se ha desarrollado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. N° FEL-165”**

*actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 13/09/2024 mediante radicado No. 20241003406282.”*

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2024 del 08 de octubre del 2024** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° **FEL-165**, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, y que desde el punto de vista técnico y jurídico, se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó en las siguientes coordenadas:

ORIGEN	NORTE	ESTE	COTA
Y/X	2.249.950	4.905.635	422
LATITUD/LONGITUD	6,26140	73,85340	422

Por lo que la orden de suspensión de trabajos y obras mineras que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, lo cual incluye las que se identificaron en la visita de verificación como inactivas recientes, será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landazuri, departamento de Santander.

Ahora bien, se recuerda al titular que el trámite de amparo administrativo tiene un objeto diferente al de la formalización minera, y dependiendo cual sea su interés, deberá dar inicio a solicitud de parte ante esta autoridad.

Así mismo, se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntando copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL titulares del Contrato de Concesión No. FEL-165, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Landázuri, del departamento de Santander.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. N° FEL-165”**

ORIGEN	NORTE	ESTE	COTA
Y/X	2.249.950	4.905.635	422
LATITUD/LONGITUD	6,26140	73,85340	422

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-165, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía de Landázuri, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2024 del 08 de octubre del 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2024 del 08 de octubre del 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0024-2024 del 08 de octubre del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL, Titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, a través de su representante legal o quien haga sus veces como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**Parágrafo.** Respecto a la parte querellada de quien se desconoce su domicilio, esto es, **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


 Firmado digitalmente  
 por KATHERINE  
 ALEXANDRA  
 NARANJO JARAMILLO  
 Fecha: 2025.01.30  
 08:37:18 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado PARB  
 Aprobó: Edgar Enrique Rojas Salazar, Coordinador PARB  
 Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM  
 Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte  
 Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC